

España. Rey (1621-1665 : Felipe IV)

Cedula de su Magestad, en que prohíbe los trocadores, corredores, y medianeros de trueques de moneda, y comete a la Junta de Diputación general la tasa de los premios, de que no se ha de poder exceder en los trueques que se hizieren en las Diputaciones, y en las casas que se pusieren por ellas, a quien solamente y con cuya interuencion se permite trocar moneda ; Y Auto de la dicha Junta, en que pone tasa al trueque de los meses de Agosto y Setiembre deste Año.

En Madrid : por la viuda de Alonso Martin : vendense a la Torre de Santa Cruz, 1627.

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (05)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

158
1776
Año 1627

C E D U L A

DE S V M A G E S T A D , E N
que prohibe los trocadores , corredores,
y medianeros de trueques de moneda , y come-
te a la Junta de Diputacion general la tasa de
los premios , de que no se ha de poder exceder
en los trueques que se hizieren en las Diputa-
ciones, y en las casas que se pusieren por ellas, a
quien solamente y con cuya interuencion se
permite trocar moneda. Y Auto de la dicha Jun-
ta, en que pone tasa al trueque de los
meses de Agosto y Setiembre
deste Año.



Con Licencia. E N M A D R I D,
Por la viuda de Alonso Martin.

Año M. D C. X X V I I.

Vendense a la Torre de Santa Cruz.

TASSA.



O Don Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro Señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en el Cōsejo, certifico que por los Señores del fueron tassados cada pliego de las disposiciones que por la Diputacion general se han hecho en razon de las cosas tocantes a la prematica que se promulgò en veinte y siete de Março deste año, è instruccion que se hadado a los Diputados, a seis marauedis cada vno de los dichos pliegos, y a este precio mandaron se vendan y no a mas, y que esta tassa se ponga al principio de cada vno de los cuerpos que se imprimieren, y ningun Impressor los pueda imprimir sin orden y poder de don Francisco de Calatayu, Secretario de su Magestad y de la Junta de la dicha Diputacion. Y para que dello conste doy la presente certificacion en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Abril, de mily seiscientos y veinte y siete.

*Don Fernando
de Vallejo.*

Año M. D. C. XXVII.

En la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y siete años.

EL REY.



Or quanto por la prematica promulgada en veinte y siete de Março deste año, sobre los medios de la reducci6n dela moneda de vellon, està dispuesto en vno de sus capitulos, que la Junta de Diputacion general señalasse el premio a que se ha de poder trocar en las Dioutaciones el oro, o plata por vellon, o al contrario. Y despues por cedula mia de treze de Abril tuue por bien que por entonces se suspendiesse la dicha tassa, quedando en arbitrio y voluntad de las partes concertarse en los dichos trueques a como les pareciesse, guardando en lo demas los requisitos contenidos en la dicha ley: y aora se me ha hecho relacion, que la experiencia ha mostrado, que de auerse dexado esta lic6ncia en la libre voluntad de los contratãtes, ha resultado subir el premio de los trueques c6 exceso muy perjudicial al comercio, de que se experimentan excessiuos precios de todas las cosas, y otros muchos inconuenientes considerables; y que conu6dria para ataxarles poner precios fixos de que no se pudiesse exceder, cuya tassa, como se dize en la dicha ley, se encargasse a la Junta de Diputacion general, a cuyo cuydado estãn estas materias, y que le tuuiesse particular de que se fuesse baxando el dicho premio por meses, o por el tiempo y cãtidad, y proporcien que le pareciesse mas conueniente. Y assimismo se prohibiesen los corredores y regatones, que por officio, o como medianeros interuienen en los dichos trueques, baxandolos, y subiendolos como les parece, esparciendo para esto diferentes voces, con q̃ defacreditan la moneda en perjuizio de la causa publica, y que se reduxesse esta forma de contratacion a sola la Diputacion general, y Comissario y factores, sin que ningunas personas, ni comunidades, de qualquier estado, calidad, o condicion que sean, por si, ni por interpositas personas puedan trocar sin interuencion de la dicha Diputacion, factores, y Comissarios, ni a mas precio de lo que se señalare. Y visto en la dicha Junta, y conmigo consultado, he resuelto, y tenido por bien, que cerca de todo ello se guarde y cumpla lo dispuesto por esta cedula debaxo de las penas en ella contenidas.

Primera mente es mi voluntad, y mando que de aqui adelante no se pueda trocar, ni trueque oro, ò plata por vellon, o al contrario,

exa

excediendo del premio fixo que se tassare por meses, o en otra forma por la dicha Junta de Diputacion general, a quien tengo cometido, y de nuevo cometo la dicha taxa, de la qual a sus tiempos cõtarà publicamente: y que lo dispuesto en este capitulo se guarde, cùpla, y execute por qualesquier personas y comunidades, de qualquier estado, o condicion que sean, sin embargo de lo proueido en la dicha Prematica de veinte y siete de Março, que permitia los premios conforme se concertassen las partes: y no obstante la ley promulgada por mi mandado en esta villa de Madrid a ocho de Março del año pasado de mil y seiscientos y veinte y cinco, que dispone no poderse trocar las dichas monedas a mas precio que a diez por ciento, porque en quanto fueren contrarias a la taxa que se hiziere por la dicha Junta, por aora las derogo y anulo, quedando en lo demàs en su fuerza y vigor. *adobis al el lib. 9.º de las leyes por donde se*
om Ordeno asimismo, que ninguna comunidad, ni persona de qualquier estado, o calidad, o priuilegios que sea, pueda trocar, ni trueque por si, ni por interpolita persona, oro, ò plata por vellon, o al contrario, sino fuere en la casa de la Diputacion general, y las demàs que se señalaren para esto, assi en esta Corte, como fuera della, en las ciudades y villas donde huuiere factores y Comissarios, y q̄ cõ interuencion de las dichas casas, se pueda trocar en ellas sin exceder del premio que se señalare por la dicha Junta, como queda dicho, pagando el vno por ciento dispuesto por la dicha Prematica, y declaracion hecha por la cedula de treze de Abril, de que no se siguen molestias, y costas a las partes, como quiera que en quanto a esto vltimo antes se reseruã, de las que les tenia el corretaje que cesara por esta mi disposicion: y en quanto a lo primero la forma de la negociacion podra ser la misma, pues el que huuiere menester plata irà a la Diputacion, o a sus factores, o Comissarios, como acudia al corredor, y declarará su necesidad, y el que quisiere el vellõ harà lo mismo, quedando en estos casos arbitrio a la dicha Diputacion, factores, y Comissarios, para ayudar se del caudal de los particulares, y embiar el vno a casa del otro a cõtar el dinero, como hasta aqui se ha hecho, firuiendo de medianeros, y corredores las dichas casas, y con ventaja para las partes de la noticia del premio fixo, a que se podrà trocar: y los juezes Comissarios que tengo resuelto, q̄ aya en las cabeças de Partido, de alcaualas para la cobrança, y execucion de los medios contenidos en la dicha ley de veinte y siete de Março, y sus delegados, y donde no los huuiere, los receptores de los dichos medios que se deuieron nombrar, cõforme a cedula mia de diez de Mayo deste año por las justicias, e Ayuntamientos de
los

los lugares, villas, y ciudades se subrogaran por la Diputaci6n sobre dicha, fatorias, y Comissarios. Siruiendo afsimismo de medio y fiel, para que no excediendo los premios de los trueques de la tasa que se pusiere se hagan con su noticia, y interuencion, y no de otra manera, sopena que el que contrauiere a todo lo contenido en este capitulo, y en el precedente, o qualquiera cosa, o parte dello, pierda la cantidad que trocare con otro tanto, aplicado por quartas partes, vna para el juez, otra para el denunciador, y las otras dos para la Diputacion, para que se funda, y vaya empleando lo que procediere en consumir la dicha moneda. Y afsimismo les condeno en otras penas a arbitrio de los juezes, conforme a la granedad, circunstan- cias, y reincidencias; y si alguno de los culpados se delatare sea auido, y admitido por denunciador, y quede essento de la pena en q̄ huuiere incurrido, y lleue la parte que se promete a los que denun- cian, y los complices, y culpados valgan, y sean admitidos por testi- gos: y para entera prouanca de qualquiera parte en que se contraue- ga a lo contenido en estos capitulos y cedula, basten testigos singu- lares de diferentes actos, como no sean menos que tres, ni ayã sido denunciadores, y el conocimiento destas causas aya de ser, y sea pri- uatiuo de los juezes de las Diputaciones, y Comissarios, pudiendo- las aduocar, assi en la forma y manera que se contiene en la sobredi- cha cedula de treze de Abril. Y en estas dichas penas, y las demas que quedan a arbitrio de los juezes, incurran qualesquiera perso- nas, assi de los que trocaren no guardando las dichas tasas, o no ac- cudiendo a la dicha Diputacionfadores, y Comissarios, como de los que interuiniere, supieren, encubriere lo susodicho.

20 Otro si prohibo, que ninguna persona de qualquier genero, o cali- dad que sea pueda ser por oficioni de otra manera trocador de mo- nedas, ni corredor, o medianero que interuenga en ello, no obsta- te lo determinado por la sobredcha Prematica de veinte y siete de Março, y cedula de treze de Abril, que lo permitian dando cuenta, y pagando el derecho a las Diputaciones, que en quanto a esto las derogo y anulo, quedando en lodemas en su fuerça y vigor, pena de perdimiento de sus oficios, y mitad de sus bienes, y de quatro a- ños de destierro precios: y que esta se vaya agrauado a arbitrio de los juezes, segun y en a forma, y con la calidad de prouancas que queda dicho en el capitulo precedente, y lo contenido en este, no solo se ha de entender con los trocadores, o corredores q̄ huuiere a delante, a quien se prohíbe que no lo sean, sino tambien con los que ay de presente, en tanto exceso, y perjuizio, como queda dicho, a los quales so las dichas penas mando, que directè, ni indirectè inter- uen-

uengan por ninguna causa ni razon que sea en los dichos trueques.
Que lo contenido en esta cedula ligue en esta villa de Madrid,
desde el dia de su publicacion, y en las demas ciudades, y villas de
Castilla, despues de treinta dias de su fecha, sin que en contrario se
pueda admitir, ni admita pretesto de ignorancia, ni en otra forma.

Y por ocurrir a los fraudes cōtra esta disposiciō, declaro, q̄ qua-
lesquier personas que las intentaren solo por el atentado, aunque
no quede perfectamente consumada la contrauencion, incurran por
el mismo caso en las dichas penas, ya sea declarando menos canti-
dad de la verdadera en la moneda, y el precio de los trueques, ya sa-
candola de vn lugar a otro, o haziendo otro qualquier engaño, el
qual quiero quede comprehendido en esta cedula, aunque clara, y
especificamente no se diga en ella.

Todo lo qual se guarde, cumpla y execute, segun, y como de suso
se contiene, sin embargo de qualesquier leyes, prouisiones, dere-
chos, y fueros, vsos, y costumbres que aya en contrario, las quales
quanto a lo aqui contenido, aunque no estē expressadas en esta
mi cedula, por esta vez las reuoco, cassa, y a nulo, quedando en lo
demas en su fuerça y vigor. Y mando a la Junta de Diputacion ge-
neral, y a los juezes de las Diputaciones, y Comissarios, a quien pri-
uatiuamente toca el conocimiento de lo que en esta mi cedula se
contiene, y a los demas Tribunales, y justicias, lo guarden y cūplan,
y hagan guardar, cumplir, y executar, y no vayan, ni dexen ir con-
tra ello en manera alguna, y sus traslados, con certificacion del mi
infracrito Secretario, de que concuerdan con la original hagan la
misma fee que ella, que asies mi voluntad. En Madrid a primero
de Agosto de mil y seiscientos y veinte y siete años. Yo el Rey. Por
mandado del Rey nuestro señor. Don Francisco de Calatayu.